



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 21 de julio de 2016

**OFICIO N° 251-2016-EF/68.01**

Señor

**ROBERTO SERVAT PEREIRA DE SOUSA**

Volcan Compañía Minera S.A.A.

Edificio el Qubo Avenida Manuel Olguín 373 Santiago de Surco, Lima 33

Presente.

Asunto: Consulta sobre emisión de CIPRL con cargo al Presupuesto Institucional de la Entidad Pública en el marco de la Ley N° 29230, Proyecto Intercambio Vial en Trujillo

Referencia: Carta Simple (HR N° 139479-2016)


Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se le confirme que la normativa legal vigente correspondiente al Decreto Legislativo N° 1238 es aplicable a un proyecto cuyo Convenio de Inversión Pública ha sido suscrito con fecha anterior a la publicación del Reglamento de la Ley antes mencionada.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 089 -2016-EF/68.01, que consolida la opinión de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en la que damos respuesta a similar consulta realizada por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

rmf/gtm/JRR

  
.....  
**Javier Humberto Roca Fabián**  
Director General (e)  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”  
“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

**INFORME N° 089-2016-EF/68.01**

Para: Señor  
**ENZO DEFILIPPI**  
Viceministro de Economía

Asunto: Consulta sobre la aplicación del mecanismo establecido en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Referencia: a) Oficio N° 1142-2016-MPT-GM (H. R. N° 128170)  
b) Nota N° 090-2016-EF/68.01  
c) Informe N° 1012-2016-EF/42.01

Fecha: 15 de julio de 2016

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 1142-2016-MPT-GM, recibido el 4 de julio de 2016, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo solicita opinión técnica en el marco del mecanismo establecido en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF.
- 1.2 Mediante Nota N° 092-2016-EF/68.01, del 6 de julio de 2016, esta Dirección General emitió opinión al respecto.
- 1.3 Mediante Informe N° 1012-2016-EF/42.01, del 13 de julio de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión al respecto.

**II. ANÁLISIS**

**A. Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP)**

Esta Dirección General, mediante la Nota N° 092-2016-EF/68.01, emitió la siguiente opinión:

- 2.1 De manera preliminar es necesario indicar que en el marco de la Ley N° 29230, La Municipalidad Provincial de Trujillo suscribió un Convenio de Inversión con la Empresa Editora El Comercio<sup>1</sup> (28/01/2013), y un Convenio de Inversión con el Consorcio conformado por las empresas Cementos Pacasmayo S.A.A y Volcan

<sup>1</sup> Proyecto “Mejoramiento del Servicio Cultural en la Infraestructura Urbano Monumental del Teatro Municipal de Trujillo, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo -La Libertad” con Código SNIP N° 227024, por un Monto Total de Inversión de S/ 6 817 097.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Minera S.A.A<sup>2</sup> (05/06/2012), por un Monto total de Inversión aproximado de S/ 37 millones. A la fecha la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha emitido un aproximado de S/ 32 millones en Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL), quedando pendiente de S/ 5 millones, debido a que la Entidad sobrepasó su Límite de emisión CIPRL.

- 2.2 Respecto de la consulta realizada, la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 establece que en aquellos casos en los que el monto máximo para la emisión de los CIPRL, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, resultase insuficiente para cubrir las modificaciones de los convenios por variaciones originadas durante la fase de inversión, el exceso respecto al citado monto máximo se financiará con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública, para lo cual la DGETP emite un CIPRL por dicho monto, siempre que el financiamiento se realice con fondos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento.
- 2.3 Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, el Convenio se inicia con su suscripción y culmina con la liquidación y pago del Monto Total de Inversión mediante el CIPRL o CIPGN, respectivamente, a la fecha los Convenios antes citados siguen vigentes al no haberse emitido los CIPRL por los montos restantes adeudados a las empresas privadas. Por lo tanto, para esta Dirección General es técnicamente viable la aplicación de los dispuesto en Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, vigente a la fecha, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

B. Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

La Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1012-2016-EF/42.01, emitió la siguiente opinión:

**Sobre la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238**

- 2.4 OGAJ indica que teniendo en cuenta los hechos señalados por la DGPPIP, en primer término se refieren a la *ratio legis*, la razón de ser de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, y en segundo término, se refieren a la teoría que ha adoptado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Proyecto "Creación del intercambio vial de las Avenidas América Norte, Nicolás de Piérola, Mansiche de la Ciudad de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad" con Código SNIP N° 189901, por un Monto total de Inversión de S/ 30 268 511.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”  
“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

- 2.5 En ese contexto, OGAJ cita a continuación lo que dispone la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, a saber:

**“DÉCIMO SEXTA.- Modificaciones a los convenios de inversión por variaciones originadas durante la fase de inversión**

**En aquellos casos en los que el monto máximo para la emisión de los CIPRL, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la presente Ley, resultase insuficiente para cubrir las modificaciones de los convenios por variaciones originadas durante la fase de inversión, el exceso respecto al citado monto máximo se financiará con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública, para lo cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite un CIPRL por dicho monto, siempre que el financiamiento se realice con fondos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento.**

(...)”

- 2.6 En otros términos, la razón de ser de la referida disposición es habilitar precisamente a las entidades públicas (Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales) a financiar con cargo a su presupuesto el exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230<sup>3</sup>, modificada por la Ley N° 30138.

- 2.7 En efecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1238, que modifica la Ley N° 29230, señala que se han identificado una serie de proyectos en situación de incertidumbre ante la imposibilidad de reconocer las variaciones producidas en el expediente técnico o durante la ejecución. En ese sentido, señala la exposición de motivos, que es necesario establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de la inversión producto de los convenios firmados entre las empresas privadas y los gobiernos subnacionales.

**SEGUNDA.- Límite para los certificados Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público**

El monto máximo de los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley no superará la suma de los flujos transferidos a los gobiernos regionales y/o gobiernos locales correspondientes, por concepto de Recursos Determinados provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones durante los dos (2) últimos años previos al año en el que se esté realizando el cálculo más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha del cálculo.

En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales que hayan suscrito convenios, para la determinación del monto máximo para la emisión de nuevos CIPRL se tomará en consideración los montos de los convenios suscritos y los montos que hayan sido descontados de la fuente Recursos Determinados, provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a los gobiernos regionales y gobiernos locales para el repago de los CIPRL utilizados, según se establezca en el reglamento.

La presente disposición no es de aplicación en caso de que el financiamiento provenga de Recursos Determinados provenientes de los Fondos a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- 2.8 Agrega la exposición de motivos, que para lograr predictibilidad e impulsar la ejecución de proyectos, se propone que en aquellos casos en los que el monto máximo para la emisión de los CIPRL, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final, resultase insuficiente para cubrir las modificaciones de los convenios por variaciones originadas durante la fase de inversión, **el exceso respecto al citado monto máximo se financiará con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública**, para lo cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite un CIPRL por dicho monto, siempre que el financiamiento se realice con fondos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento.
- 2.9 De lo expuesto, OGAJ advierte que se identificó proyectos de inversión pública bajo la modalidad de obras por impuesto, en situaciones de incertidumbre que no permitían a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reconocer las variaciones producidas en el expediente técnico durante su ejecución, de modo tal que a fin de otorgar la continuidad de la ejecución de dichas variaciones se estableció un mecanismo que permita el reconocimiento de la inversión producto de los convenios firmados con las empresas privadas.
- 2.10 Es en ese contexto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, habilita precisamente a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a reconocer y financiar las variaciones producidas en el expediente técnico durante su ejecución, el exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230.

**Sobre la *ratio legis*, la razón de la ley**

- 2.11 Si bien la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, es clara, la consulta de la Municipalidad Provincial de Trujillo, está orientada a que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de sus órganos de línea y asesoramiento, vía interpretación de la norma emita opinión, si la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1238 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 409-2015-EF, es aplicable a los convenios celebrados con las empresas privadas antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo N° 1238 que modifica la Ley N° 29230, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.
- 2.12 En ese contexto, OGAJ precisa que la interpretación de una norma jurídica será viable cuando dicha norma genere duda razonable en su aplicación, es decir, de la



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

lectura gramatical se derive que la norma es confusa para aplicar a una situación específica, como el caso materia de análisis.

- 2.13 Sin embargo, OGAI señala que respecto de la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, no queda duda alguna en su aplicación, esto es, que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están habilitados a reconocer y financiar las variaciones producidas en el expediente técnico durante su ejecución, respecto del exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230.
- 2.14 Esta lectura literal a la norma, no es otra, **que la interpretación literal derivada de la teoría de la interpretación jurídica, que parte de la teoría general del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su contenido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma**<sup>4</sup>.
- 2.15 Asimismo, sobre el método de interpretación literal, Marcial Rubio Correa<sup>5</sup>, señala que **el método de interpretación literal, es un procedimiento que consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario.**
- 2.16 Teniendo en cuenta que el método de interpretación literal busca desentrañar el significado de la norma en términos del lenguaje común, OGAI considera que no hay espacio que resista para interpretar la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, en la medida que en dicha disposición no existe duda alguna en su aplicación.
- 2.17 Asimismo, OGAI analiza la *ratio legis*, la razón de ser de la norma, esto es, porqué están habilitados los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a reconocer y financiar el exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230.
- 2.18 Para ello, el método de la interpretación de la *ratio legis*, **la razón de ser de la Ley, "el qué quiere decir"**, de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. Al respecto, Marcial Rubio Correa señala que **"la ratio legis no es la intención que tuvo el legislador al dar la norma. Esta debe buscarse en los documentos que van conformando la"**

<sup>4</sup> Marcial Rubio Correa, el Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 220.

<sup>5</sup> IDEM.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

norma jurídica (fundamentaciones, antecedentes, etcétera) mediante el uso del método histórico. La ratio legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente".<sup>6</sup>

- 2.19 De otro lado, el español Eduard Sagarra, señala que la ratio legis de las normas se encuentran en sus respectivas Exposiciones de Motivos: "Las Exposiciones de Motivos de las leyes son la "ratio legis" para poder interpretar correctamente la parte dispositiva o de derecho material."<sup>7</sup>
- 2.20 En atención a ello, y como OGAJ señaló en líneas arriba, de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1238 que modifica la Ley N° 29230, se han identificado una serie de proyectos en situación de incertidumbre ante la imposibilidad de reconocer las variaciones producidas en el expediente técnico o durante la ejecución. En ese sentido, era necesario establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de la inversión producto de los convenios firmados entre las empresas privadas y los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.
- 2.21 En ese sentido, a fin de viabilizar dicha incertidumbre la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, habilita a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a reconocer y financiar el exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230.

### Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

- 2.22 No obstante, que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están habilitados a reconocer y financiar el exceso del monto máximo para la emisión de los CIPRL establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, la consulta debe ser absuelta teniendo en cuenta el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- 2.23 Al respecto, OGAJ señala que la última parte del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. En tanto que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo, el artículo 109 de la referida Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial PUCP. 10 ed. 2009. p.240.

<sup>7</sup> Sagarra, Trias Eduard. La legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura: los derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España. Publicaciones de la Universitat de Barcelona: España. 2002. ISBN: 84-475-2722-2. p. 151.

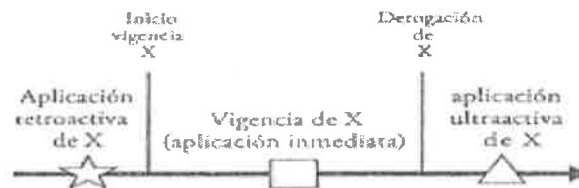


MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

2.24 Sobre el particular, Marcial Rubio Correa<sup>8</sup> señala que **las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivo (es decir, antes de dicho momento), como ultraactivos (es decir, con posterioridad a su derogación)**. La conceptualización de la aplicación en el tiempo puede graficarse así:

Conceptos de aplicación en el tiempo



2.25 Puede verse que los elementos que regulan el tipo de aplicación de normas en el tiempo son el momento de inicio de vigencia y el de derogación:

- Si la norma se aplica a hechos anteriores al momento de inicio de vigencia (graficados por una estrella en el gráfico), estamos ante una aplicación retroactiva.
- Si la norma se aplica a hechos que ocurren entre el momento de inicio de su vigencia y el de su derogación (graficados por un cuadrado en el gráfico), estamos ante la aplicación inmediata.
- Si la norma se aplica a hechos que ocurren luego del momento de su derogación (graficados por un triángulo en el gráfico), estamos ante un caso de aplicación ultraactiva.

2.26 El autor, agrega que las disposiciones que regulan lo dicho inmediatamente antes son en resumen, las siguientes:

- La parte final del artículo 51 de la Constitución dice "[...] **La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado**". Ello aplica a toda norma emanada del Estado, sea legislativa, jurisprudencial cuando constituye precedente vinculante o, inclusive, una directiva o circular administrativa.
- **La ley es obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el diario oficial**, salvo que la propia ley contenga disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución). Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día

<sup>8</sup> El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 301.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

del siguiente año calendario a la fecha de su promulgación (Constitución, artículo 74).

- 2.27 A ello, OGAJ agrega que la Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal como establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- 2.28 Sobre el particular, Marcial Rubio Correa<sup>9</sup> señala que a pesar de todas estas disposiciones, existen algunos casos en la normatividad constitucional y en la teoría, en los cuales la retroactividad y ultractividad son posibles. Para dilucidar ello, el autor desarrolla **la teoría del derecho adquirido y del hecho cumplido**.
- 2.29 Al respecto, señala el autor que **la teoría del derecho adquirido opta por defender la seguridad jurídica**, en tanto que **la teoría del hecho cumplido, en cambio, opta por defender la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos**.
- 2.30 El autor, para esclarecer la teoría del derecho adquirido cita a Areco, Juan Segundo, y señala que ***"Merlín entiende por derecho adquirido "aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos". La expectativa, es en cambio, una esperanza, fundada en un hecho pasado o un estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando se produzca su apertura, como sería la esperanza de suceder, fundada en un testamento cuyo autor no ha fallecido."*** Y, para la teoría del hecho cumplido, cita Alzamora Valdez, Mario, quién señala que ***"la teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por las nuevas."***
- 2.31 **La solución adoptada por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, es la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, toda vez que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, la nueva ley, una vigente, rige las relaciones y situaciones jurídicas existentes.**
- 2.32 Para Elmer Guillermo Arce Ortiz<sup>10</sup>, **la teoría de los hechos cumplidos representa la tesis de la modernidad o de la innovación. Es decir, la nueva norma que regula el hecho se aplica de manera automática desde que entra en vigencia.** Agrega el autor, que cuando **el artículo 103 de la Constitución señala que hay situaciones y relaciones jurídicas existentes, o acaso que son preexistentes a la ley, esta ley tendría que aplicarse a las consecuencias que se deriven de estas situaciones o relaciones. De este modo, señala el autor, se admite en vía constitucional la tesis de los hechos cumplidos.**

<sup>9</sup> IDEM, Pie de página 4.

<sup>10</sup> Teoría del Derecho, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 255 y 256.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- 2.33 En concordancia con lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, también establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.
- 2.34 Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 3002-2003-Loreto, establece que la teoría de los hechos cumplidos es partidaria de la aplicación inmediata, en tanto que la de los derechos adquiridos sostiene una aplicación ultractiva. Dichas teorías responden a la salvaguardia de principios distintos; la teoría de los derechos adquiridos privilegia la seguridad jurídica; mientras que la teoría de los hechos cumplidos privilegia la eficacia de las normas jurídicas. La de los derechos adquiridos es conservadora; la de los hechos cumplidos favorece la innovación.
- 2.35 De igual forma la Casación N° 1075-2000-Callao, establece que el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil ha recogido la teoría de los hechos cumplidos, lo cual importa que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que eran preexistentes.
- 2.36 Asimismo, la Casación N° 1380-2003-Lima, establece que el derecho positivo peruano ha optado como regla general por la teoría de los hechos consumados o de los hechos cumplidos conformes se desprende de los dispuesto por el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil.
- 2.37 Como se podrá advertir, la norma de la mayor jerarquía que rige el sistema jurídico nacional, ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, ello quiere decir que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
- 2.38 Por lo tanto, la Constitución Política del Perú, ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, ello quiere decir que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 establece que en aquellos casos en los que el monto máximo para la emisión de los CIPRL, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, resultase insuficiente para cubrir las modificaciones de los convenios por variaciones originadas durante la fase de inversión, el exceso respecto al citado monto máximo se financiará con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública, para lo cual la DGETP emite un CIPRL por dicho monto, siempre que el financiamiento se realice con fondos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

3.2 Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, el Convenio se inicia con su suscripción y culmina con la liquidación y pago del Monto Total de Inversión mediante el CIPRL o CIPGN, respectivamente, a la fecha los Convenios antes citados siguen vigentes al no haberse emitido los CIPRL por los montos restantes adeudados a las empresas privadas. Por lo tanto, para esta Dirección General es viable la aplicación de lo dispuesto en Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, vigente a la fecha, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



cpc/JRF

**Javier Humberto Roca Fabián**  
**Director General (e)**  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima,

**OFICIO N° -2016-EF/13.01**

Señor

**ISMAEL IGLESIAS LEÓN**

Gerente Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Jr. Diego De Almagro 525 con Jr. Pizarro N° 412 - Plaza Mayor, Trujillo, La Libertad  
Presente.

Asunto: Consulta sobre la aplicación del mecanismo establecido en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Referencia: Oficio N° 1142-2016-MPT-GM (H. R. N° 128170)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual se solicita opinión técnica en el marco del mecanismo establecido en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 089-2016-EF/68.01 que consolida la opinión de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



